

Expediente: **898/26**

Carátula: **ARRIETA GALVAN VICTOR SEBASTIAN C/ TRELAND S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BAYTON SERVICIOS EMPRESARIOS S.A., -DEMANDADO*

20132789348 - *SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO*

23284963954 - *ARRIETA GALVAN, Victor Sebastian-ACTOR*

20112828290 - *TRELAND S.A., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 898/26



H105016360653

JUICIO: "ARRIETA GALVAN VICTOR SEBASTIAN C/ TRELAND SA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS" - Expte. 898/26- Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada Santista Argentina SA.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 14/08/2026 el letrado Andreozzi Manuel Enrique en su carácter de apoderado de Santista Argentina SA interpuso recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 11/08/2026 mediante el cual se tuvo por incontestada la demanda por esta parte, indicando que la presentación fue extemporánea por considerar que el plazo para hacerlo culminaba con cargo extraordinario el día 10/08/2026 a las 10 horas, lo cual constituye un yerro procesal y debe ser dejado sin efecto.

Precisó que para dilucidar la cuestión es menester estarse a la cronología de lo actuado. Relató que la demanda fue notificada a su mandante el 01/07/2026, con lo cual, el plazo comenzó a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 02/07/2026. Agregó que el letrado se encontraba gozando de licencia profesional concedida en febrero de 2026, conforme constancia que acompaña y que se otorgó para los días 7 y 8 de julio.

Sostuvo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley Provincial 7.035 -referida a las licencias de abogados y procuradores de la provincia- en estos días (7 y 8 de julio) se debe considerar suspendido el plazo, reanudándose el primer día hábil posterior; que a los efectos del

cómputo del plazo, se debe considerar que el 9 y el 10 de julio fueron feriados y días no hábiles judiciales, por lo que no son computables.

Añadió que luego de estos días comenzó la feria judicial, la cual se extendió hasta el lunes 27 de julio, fecha en que se reanudaron los términos. En consecuencia, queda palmariamente demostrado que el plazo de quince (15) días dispuesto en el CPL para contestar la demanda debió culminar, siguiendo el plazo efectivamente computable transcurrido, el 11/08/2026, siendo la presentación efectuada por su parte totalmente en legal tiempo y forma.

Por providencia del 19/08/2026, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Preliminarmente, cabe destacar que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 758 del CPCC de aplicación supletoria, al haber sido interpuesto el 14/08/2026; es decir, en el plazo cinco días a contar desde la fecha de la providencia del 11/08/2026 (notificado en el domicilio digital el 12/08/2026). Por ende, corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

II. El recurrente solicita la revocación del decreto del 11/08/2026 que tiene a Santista Argentina SA por incontestada demanda.

III. De las constancias de la causa se desprende que la empresa fue notificada de la demanda en el 01/07/2026, según surge de lo informado por el Juzgado de Paz de Famaillá en su presentación que corre agregada al SAE del 02/07/2026.

Conforme surge de la Resolución expedida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán (acompañada como prueba documental al momento de interponer el recurso), el letrado Manuel Enrique Andreozzi, se encontraba de licencia otorgada los días 7 y 8 de Julio del 2026 y que el 8 y 9 de Julio del mismo año fueron feriados.

Ahora bien; la empresa tenía hasta el día 10/08/2026 a horas 10 para presentar su escrito de contestación de demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 11 del CPL el impulso procesal corresponde a las partes y que de los principios obrantes en el Código Procesal Civil surge que todos los participantes en el proceso deben ajustar sus conductas al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial.

A lo expuesto, se añade que del Título Preliminar Punto XV del Código Procesal Civil y Comercial surge que los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde el calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda.

De las constancias de la causa, resulta que la codemandada Santista Argentina SA contestó demanda el 10/08/2026 a horas 10:15 cuando ya se encontraba vencido el plazo para contestar demanda, pues la validez de las licencias profesionales del art. 4 de la Ley 7035 surten efectos en procesos en donde el letrado ya se encuentra apersonado, lo que no ocurrió en el presente caso.

En efecto, el traslado de la demanda se notificó en el domicilio real de Santista Argentina SA, empresa que debía "apersonarse" con representación letrada, constituir domicilio legal y contestar demanda, sin que hasta ese momento se tuviera conocimiento del profesional que asumiría tal rol o

función.

Por consiguiente, difícilmente se pueda aplicar las regulaciones para licencias de abogados cuando la notificada es la empresa quien no había designado aun apoderado, dejando vecer los plazos legales. En tal contexto, interpreto que la firma codemandada es quien debía (y no lo hizo) apersonarse y contestar la demanda en el plazo de ley y constituir domicilio, por intermedio del apoderado que estime pertinente.

De este modo, las suspensiones de los términos procesales se aplican indefectiblemente al abogado que actúa en determinados procesos sin que pudiera extenderse de manera razonable tal beneficio a las partes (a la empresa demandada), atento a que una interpretación exegética de los arts. 1 a 4, se refieren a "abogados y procuradores que cumplan sus funciones en causas judiciales radicadas ante la justicia ordinaria de la Provincia de Tucumán"; a "Los profesionales matriculados" que "podrán hacer uso en los juicios en que actúen, en forma continua o alterna, de una licencia"; a que "el matriculado deberá solicitar la licencia a su colegio profesional" y que "Las notificaciones que se efectúen al profesional"; que "no se fijara audiencias en la que deba participar el beneficiario", etc.

En la presente causa, el letrado Andreozzi se apersonó como representante de la firma Santista Argentina y contestó demanda en forma extemporánea y la licencia le fue concedida antes de asumir tal carácter, por lo cual, no puede extender los beneficios de la Ley 7035 -previstos para profesionales en el ejercicio de la abogacía- a las empresas o partes demandadas que deben contestar la demanda y que, hasta ese momento, no designaron abogado alguno.

Por ende, considero que Santista Argentina contestó la demanda de manera extemporánea; que la notificación del traslado se cursó en el domicilio real de la empresa por lo que tenía la carga de buscar representación legal para contestar en tiempo y forma la demanda, sin que se le pudieran hacer extensivas las licencias pensadas para el profesional que desarrolla sus tareas durante los procesos judiciales.

En consecuencia, entiendo que la providencia del 11/08/26 -que tuvo por incontestada la demanda a Santista Argentina SA- luce ajustada a derecho y, por ende, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Andreozzi el 14/08/2026, la que se confirma en lo que fuera materia de recurso. Así lo declaro.

III. Apelación en subsidio: Atento a que el decreto atacado es susceptible de ocasionar a la demandada un gravamen irreparable, al tener por incontestada la demanda, concédase el recurso de apelación deducido en subsidio.

Téngase al escrito de revocatoria como expresión de agravios, del mismo córrase traslado al actor por el término de cinco días (Art. 131 del CPL).

IV.Costas: Atento el resultado arribado corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida, Santista Argentina SA, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (conforme artículo 61 del CPCC supletorio al fuero). Así lo determino.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por el 14/08/2026 por el letrado Manuel Enrique Andreozzi, en su carácter de apoderado de Santista Argentina SA, en contra de la providencia del 11/08/2026, la que se confirma en todas sus partes, de conformidad con lo considerado.

II. CONCEDER el recurso de apelación apelación en subsidio y **TENER** al escrito de interposición del recurso de revocatoria como expresión de agravios. Del mismo córrase traslado al actor por el término de cinco días (Art. 131 del CPL).

III. COSTAS: conforme a lo considerado.

IV.HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.^{898/26 MSC}

Actuación firmada en fecha 01/09/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b4479290-a2f1-11f1-b60b-e172d033c216>